1859-11-10-San Sebastián

Arrendamiento por Pedro Mª Queheille, vecino de San Sebastián, del caserío Fábrica a Joaquín Sagasola y José Mugica, el caserío Juliamasenea a José Antonio Olaisola, el caserío Sagastiburu a José Esteban Zabala, el caserío Echeverri a Pedro Esnaola y Lorenzo Garmendia, el caserío Mendico Echeverri a Ignacio Echeveste, todos sitos en San Sebastián, y el caserío Aizpe sito en Usurbil a José Mª Murguil.

Referencia. AHPG-GPAH 3/3343, A: 74

Transcripción

En la Ciudad de San Sebastián a diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve,

Ante mí el Escribano de S. M. público Numeral de ella, y testigos que se expresarán, comparecieron de una parte D. Manuel de Yrigoien que dijo ser Administrador de los bienes de D. Pedro María de Queheille vecino de ésta Ciudad, y de la otra Joaquín Sagasola y José Mugica, del caserío nombrado Fábrica, José Antonio Olaisola del caserío nombrado Juliamasenea, José Esteban Zabala del caserío nombrado Sagastiburu, Pedro Esnaola y Lorenzo Garmendia, Inquilinos del caserío nombrado Echeverri, Ignacio de Echeveste, del caserío nombrado Mendico Echeverri, todos vecinos de ésta Jurisdicción, y José María Murguill del caserío nombrado Arizpe en Jurisdicción de la Villa de Usurbil, a todos los cuales doy fe conozco, y el primero dijo que está conforme con los mencionados Inquilinos en darle en arriendo los mencionados caseríos sin tiempo determinado, desde San Martin próximo, bajolas condiciones siguientes:

1º Que todos los gastos serán a medias entre el amo y Inquilinos

2º Que cada Inquilino deberá entregar la mitad de ellos, sea trigo, maíz, haba, batata, manzana y demás que hubiere en cada uno de dichos caseríos como de fruta menuda.

3º Que cuando hubiere de hacer corte de leña estarán obligados los Inquilinos a hacer el referido corte y reducción a pagotas así como también atarlas en debida forma, abonándoseles al efecto, o entregándoseles a cuenta por el amo la chozaca que resultare de ello.

4º Que para la conducción de la leña del paraje destinado por el amo, quedarán también obligados los Inquilinos sin más pago, que la referida chocaza, pero que si dicha conducción o distancia excede de media legua, en éste caso el amo les abonará además sujornal correspondiente.

5º Que de la misma manera deben obligarse los Inquilinos así como el amo respectivamente a la conducción de manzana de sidra como de trigo, maíz y demás que sea necesario conducir.

6º Que si los Inquilinos roturasen algunas tierras nuevas, previo consentimiento del amo, se les abonará dos reales de vellón por cada postura, así como si hiciesen para su censado algún vallado, se les abonará dos reales por cada estado.

7º Que si el ganado que tienen o tuvieren los Inquilinos es o fuese del amo correrán ambos con las ganancias y pérdidas sin obligación ninguna de pagar nada por la cuadra, pero si el ganado es sólo del Inquilino, en éste caso pagarán diez pesos sencillos por la cuadra.

8º Que será obligación de los Inquilinos el desgranar y limpiar los trigos, maíz y demás granos , para cuyo pago les cederá el amo la paja, hojarasca y demás que resultase de dicha limpia de los granos.

9º Que la siembra de trigo y batata pondrán a medias entre el amo y el Inquilino.

10º Que será obligación del Inquilino arreglar los comunes de la casa del amo, y si comprase los de otro particular en éste caso le abonará el amo al Inquilino la mitad de su coste en compra.

11º Que serán pagadas a medias entre el amo y el Inquilino las contribuciones de propiedad, puesto que no hay que pagar diezmos y primicias, pero respecto a las foguerales,personales y bagajes, pagará cada uno la suya.

12º Que si el Inquilino quisiera poner algún vivero con consentimiento del amo, le abonará éste el importe de compra, y si se venden algunos plantíos de él, le abonará el Inquilino al amo la mitad de lo que produzcan en venta.

13º Que si algún Inquilino se despidiese del amo, no tendría el Inquilino ningún derecho a reclamar las mejoras que hubiese hecho en su casa, ni en su jurisdicción y quedarán en beneficio de la finca.

Bajo éstas condiciones formalizan ésta escritura y se obligan tanto el amo arrendador como los Inquilinos a observar y cumplir las condiciones insertas en ésta escritura según cada uno le corresponde, y en ésta conformidad todos comparecientes se obligan con sus bienes habidos y por haber con sujeción a las autoridades de S. M. competentes renunciando las leyes que respectivamente les pueden favorecer.